

Fwd: RECURSO DE REPOSICION AIR-E VS. DEL MAR Y ASOCIADOS S.A RAD. 2022 - 00478

EL BUFETE KYRIOS SAS <kyrioslegal@gmail.com>

Mar 13/09/2022 9:17 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores:**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- BARRANQUILLA**

[cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REF: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO**

**DDT: AIR-E S.A.S ESP**

**DDO: DEL MAR Y ASOCIADOS S.A.S**

**RAD: 2022 - 00478**

**CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.993.983, y Tarjeta Profesional N° 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido por auto dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término procedimental comedidamente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SIBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 07 de Septiembre de 2022, notificado por estado numero 153 el día 08 de septiembre de la misma anualidad, en lo concerniente a la abstención de decretar las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el suscrito.

Lo anterior de conformidad con las siguientes circunstancias fácticas:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**

*"En el presente caso, se está ante un proceso declarativo en el que el asunto que se trata es conciliable de acuerdo con las pretensiones invocadas, que no se refiere a ninguno de los procesos expresamente excluidos en la norma antes citada – expropiación, divisorios o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-, y la medida cautelar solicitada, no resulta procedente en esta clase de procesos, motivo por el cual resulta obligatoria la conciliación extrajudicial previa de que trata la Ley 640 de 2001.*

*Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de*

*Procedibilidad, de que trata la Ley 640 de 2001, Por cuanto no se aportó la constancia de haberse intentado la conciliación.*

*Ahora, en lo que respecta a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la misma encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 590 del C. G. del P. que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, no contemplándose la de embargo solicitada en los literales a) y b) del numeral 1 del mencionado artículo, como tampoco se enmarca en la señalada en el literal c), por cuanto la medida cautelar de embargo no tiene el carácter de innominada”.*

## **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**PRIMERO:** El artículo 590 del CGP, numeral 1 literal C consigna - “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, **prevenir daños**, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

-

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

-

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

**SEGUNDO:** En consonancia con el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, lo que se pretende con la medida cautelar es evitar que la parte demandada cambie o transfiera bajo cualquier figura y actuación contractual a un tercero, la razón social y el establecimiento de comercio demandado a fin de evadir por parte de sus propietarios, representante legal, gerente, accionistas y/o socios, las obligaciones de carácter administrativo que subyacen con la eventual terminación de contrato por vía judicial.

Quedando así planteada la imposibilidad de parte de estos últimos de evadir las cargas económicas y los eventuales procesos judiciales tendientes a recuperar las sumas de dinero originadas por la prestación del servicio de energía eléctrica. Sumado a la responsabilidad de responder por posibles y eventuales circunstancias relacionadas con defraudación de fluidos.

**TERCERO:** El cuaderno de medidas cautelares contiene entre otras las siguientes apreciaciones:

- Tal y como se dijo en la demanda contra las reclamaciones administrativas en cuestión no es procedimentalmente posible iniciar el respectivo proceso ejecutivo singular puesto que existe impedimento legal que permita resolver en favor de mi poderdante la ejecución de la obligación contenida en las facturas del servicio de energía emitidas en debida forma por este último y en contra del aquí demandado.

En síntesis la sociedad AIR-E S.A.S ESP:

- No puede dar por terminado de manera unilateral el contrato de prestación del servicio de energía eléctrica.
- No puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo que le permita evitar el perjuicio de su patrimonio y finanzas.
- No puede suspender el servicio de energía eléctrica.

En el presente escenario mi prolijada se encuentra ***desprotegida en su voluntad de impedir el perjuicio que salta a la vista con la descripción de las circunstancias fácticas puntualizadas con antelación.***

- -La presente demanda tiene por finalidad evitar y poner fin al perjuicio que sufre la sociedad AIR-E S.A.S ESP, en sus finanzas y patrimonio económico.

**CUARTO:** Así las cosas lo pretendido con las medidas cautelares es conforme al literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, ***prevenir daños***, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Entiéndase que la medida cautelar de embargo de la razón social es fundamental para alertar a terceros de buena fe, que se abstengan de efectuar cualquier negocio jurídico cuyo objeto sea la cesión o celebración de contrato de compraventa de acciones del establecimiento de comercio objeto de la medida.

### **SOLICITUD**

Con base en los argumentos esbozados en este instrumento comedidamente solicito a su despacho REPONER el auto de fecha 07 de Septiembre de 2022, notificado por estado 153 el día 08 de septiembre de la misma anualidad en lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, y conceder dichas medidas, de ratificarse en el auto recurrido conceder la apelación en los términos de ley.

Del señor Juez;

**CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**

**CC 4993983**

**T.P 192966 del C.S de la Judicatura**



**BUFETE  
KYRIOS S.A.S**

NIT 802.012.745-1



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-  
BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**REF: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO**

**DDT: AIR-E S.A.S ESP**

**DDO: DEL MAR Y ASOCIADOS S.A.S**

**RAD: 2022 - 00478**

**CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.993.983, y Tarjeta Profesional N° 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido por auto dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término procedimental comedidamente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SIBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 07 de Septiembre de 2022, notificado por estado numero 153 el día 08 de septiembre de la misma anualidad, en lo concerniente a la abstención de decretar las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el suscrito.

Lo anterior de conformidad con las siguientes circunstancias fácticas:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**

*“En el presente caso, se está ante un proceso declarativo en el que el asunto que se trata es conciliable de acuerdo con las pretensiones invocadas, que no se refiere a ninguno de los procesos expresamente excluidos en la norma antes citada – expropiación, divisorios o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-, y la medida cautelar solicitada, no resulta procedente en esta clase de procesos, motivo por el cual resulta obligatoria la conciliación extrajudicial previa de que trata la Ley 640 de 2001. Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de Procedibilidad, de que trata la Ley 640 de 2001, Por cuanto no se aportó la constancia de haberse intentado la conciliación.*”



BUFETE  
KYRIOS S.A.S

NIT 802.012.745-1



*Ahora, en lo que respecta a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la misma encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 590 del C. G. del P. que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, no contemplándose la de embargo solicitada en los literales a) y b) del numeral 1 del mencionado artículo, como tampoco se enmarca en la señalada en el literal c), por cuanto la medida cautelar de embargo no tiene el carácter de innominada”.*

### ***SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION***

***PRIMERO:*** El artículo 590 del CGP, numeral 1 literal C consigna - “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, **prevenir daños**, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

***SEGUNDO:*** En consonancia con el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, lo que se pretende con la medida cautelar es evitar que la parte demandada cambie o transfiera bajo cualquier figura y actuación contractual a un tercero, la razón social y el establecimiento de comercio demandado a fin de evadir por parte de sus propietarios, representante legal, gerente, accionistas y/o socios, las obligaciones de carácter administrativo que subyacen con la eventual terminación de contrato por vía judicial.



BUFETE  
KYRIOS S.A.S

NIT 802.012.745-1



Quedando así planteada la imposibilidad de parte de estos últimos de evadir las cargas económicas y los eventuales procesos judiciales tendientes a recuperar las sumas de dinero originadas por la prestación del servicio de energía eléctrica. Sumado a la responsabilidad de responder por posibles y eventuales circunstancias relacionadas con defraudación de fluidos.

**TERCERO:** El cuaderno de medidas cautelares contiene entre otras las siguientes apreciaciones:

- Tal y como se dijo en la demanda contra las reclamaciones administrativas en cuestión no es procedimentalmente posible iniciar el respectivo proceso ejecutivo singular puesto que existe impedimento legal que permita resolver en favor de mi poderdante la ejecución de la obligación contenida en las facturas del servicio de energía emitidas en debida forma por este último y en contra del aquí demandado.

En síntesis la sociedad AIR-E S.A.S ESP:

- No puede dar por terminado de manera unilateral el contrato de prestación del servicio de energía eléctrica.
- No puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo que le permita evitar el perjuicio de su patrimonio y finanzas.
- No puede suspender el servicio de energía eléctrica.

En el presente escenario mi prohijada se encuentra *desprotegida en su voluntad de impedir el perjuicio que salta a la vista con la descripción de las circunstancias fácticas puntualizadas con antelación.*

- La presente demanda tiene por finalidad evitar y poner fin al perjuicio que sufre la sociedad AIR-E S.A.S ESP, en sus finanzas y patrimonio económico.

**CUARTO:** Así las cosas lo pretendido con las medidas cautelares es conforme al literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, *prevenir daños*, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



**BUFETE  
KYRIOS** S.A.S

NIT 802.012.745-1



Entiéndase que la medida cautelar de embargo de la razón social es fundamental para alertar a terceros de buena fe, que se abstengan de efectuar cualquier negocio jurídico cuyo objeto sea la cesión o celebración de contrato de compraventa de acciones del establecimiento de comercio objeto de la medida.

### ***SOLICITUD***

Con base en los argumentos esbozados en este instrumento comedidamente solicito a su despacho REPONER el auto de fecha 07 de Septiembre de 2022, notificado por estado 153 el día 08 de septiembre de la misma anualidad en lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, y conceder dichas medidas, de ratificarse en el auto recurrido conceder la apelación en los términos de ley.

Del señor Juez;

***CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ***  
***CC 4993983***  
***T.P 192966 del C.S de la Judicatura***